--- En la ciudad de Trelew, a los 03 días de mayo del año dos mil veintitrés, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Florencia Cordón Ferrando y la presencia de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Natalia Isabel Spoturno y del Sr. Juez de Cámara Dr. Marcelo Fernando Peral, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“T., P. D. c/ S. M. A. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)” (Expte. Nro. 60 - Año 2023 CAT)**, venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado en autos. Las Magistradas y el Magistrado resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, La Dra. Natalia Isabel Spoturno dijo:

---1. El 17 de noviembre de 2022 el Dr. A. A. D. dictó sentencia y declaró la inconstitucionalidad de los arts. 6, 8 inc. 3, 12, 21, 22 y 46 de la Ley 24.557 y del Decreto N° 659/96, así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones y/o prestaciones por el accidente de autos y de las demás inconstitucionalidades que surgen de los considerandos de la sentencia, así como del DNU 669/19. Además, hizo lugar a la pretensión de P. D. T. en contra de S. M. A. S.A. condenándola a abonarle en el plazo de diez días la suma de $10.738.838,95 con más los intereses fijados en el considerando respectivo y con capitalización desde la notificación de la demanda (art. 770 inc. b y 7 del CCyC). Impuso las costas a la demandada vencida y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

---2. El 25 de noviembre de 2022 la Dra. M. C., en representación de la demandada, apeló la sentencia mediante escrito digital ID 899429 y expresó agravios por ID 911348, los cuales no fueron contestados por la contraria.

---3. La A. demandada formula cuatro agravios que titula de la siguiente manera: i) Violación de la ley en el cálculo del ingreso base mensual. Invoca resolución de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo; ii) Violación de la ley en el cálculo de la prestación dineraria por ILT; iii) Base imponible para la condena en costas por diferencias de ILT; iv) Extemporaneidad de la demanda por anticipada. Improcedencia de la capitalización de intereses.

---Seguidamente trataré los agravios en el orden en que fueron expresados.

---4. a) Violación de la ley en el cálculo del ingreso base mensual. Invoca resolución de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo.

---La demandada cuestiona la cuantía de la prestación dineraria establecida como consecuencia de la ILP declarada al trabajador, señalando que el cálculo se realizó conforme la previsión que contenía la Circular 2/98 SRT para resolver la situaciones

particulares de trabajadores eventuales o de prestación discontinua cuya contratación no era de carácter permanente. Añade que dicha norma fue dictada en un contexto normativo donde el ingreso base estaba limitado a las sumas remunerativas y con los topes a la base imponible. Asimismo, refiere que la circular definía al IBM como el total de remuneraciones, dividido por la cantidad de días comprendido en el período considerado y multiplicado el resultado por el coeficiente de 30,4, considerando que no puede ser trasladada, como en el presente caso, a la determinación del ingreso base en casos regidos por la nueva ley que en su lugar manda a obtener un "promedio mensual".

--- Aclara que T. no era un trabajador eventual, sino personal permanente de la firma O. SRL y que en los recibos de haberes aportados por su empleador se consigna como fecha de ingreso laboral 11/01/2005 y respecto de la descripción de la relación contractual se consigna "a tiempo completo indeterminado/ trabajador permanente". De tal modo, razona que ni siquiera bajo la órbita de la Circular 2/98 hubiera correspondido el particular cálculo de IBM del empleado eventual.

--- Luego expresa que con la finalidad de resolver los desvíos que han tenido lugar en la jurisprudencia al interpretar el actual art. 12 LRT en el caso de trabajadores eventuales, la Superintendencia de Riesgo de Trabajo dictó la Resolución 45/2022 publicada en el Boletín Oficial el 09/08/2022 derogatoria de la antigua Circular 2/98.

--- Añade que ninguna duda cabe ahora que el recto sentido del art. 12 LRT según redacción vigente es el alcance del verdadero promedio de ingresos del trabajador y que la única forma de obtener lo en el caso de trabajadores eventuales o de prestación discontinua y respetando un marco de equidad y razonabilidad es computando todos los haberes percibidos por el trabajador siniestrado en el año anterior a la contingencia laboral, sea que responda a un mismo contrato o se vinculen con contrataciones sucesivas. --- En base a lo expresado, determina un valor de ingreso base mensual de $541.500,02 producto de promediar todos los ingresos percibidos por el actor de su relación laboral con O. SRL en el año anterior al accidente de autos, actualizados con RIPTE a la fecha del siniestro.

--- De tal modo, sostiene que no corresponde limitar la determinación del IBM a los meses afectados a la última temporada, porque se trata de un trabajador permanente y, además, porque la propia SRT ha despejado dudas señalando que, tanto en el caso de los trabajadores de prestación discontinua como de los eventuales, a efectos de alcanzar su verdadero promedio de ingresos deben computarse los haberes de todo el año anterior al siniestro, aunque respondan a contratos distintos. Aclara y destaca que se refiere a contratos de la misma actividad y empleador, en miras de no desnaturalizar la capacidad productiva en cuestión.

--- Para resolver la cuestión planteada cabe señalar que conforme surge de la demanda en la cual reclama el pago de la ILP (hojas 2/24) el trabajador denunció haber padecido un

accidente el 18/02/2020 mientras se desempeñaba laboralmente para la empresa O. SRL. Aclaró que ingresó a las órdenes de dicha empresa el 11/01/2005, pero que desde el 20/03/2019 hasta el momento de embarcarse nuevamente el 09/12/2019 permaneció con licencia sin goce de haberes, dado que fue a estudiar para "piloto de pesca" a la escuela nacional de pesca de Mar del Plata.

--- En ese marco, peticionó que para el cálculo del IBM se compute el promedio de ingresos desde el embarque, circunstancia que denuncia que acaeció el 09/12/2019, en tanto que los meses anteriores el ingreso salarial fue nulo.

--- El juez de primera instancia, siguiendo la pericia médica practicada en autos, determinó que el actor padece una incapacidad del 10,12% de la TO. Luego, para determinar el IBM, expresó: "con esa premisa y teniendo en cuenta el informe de la AFIP, recibos de haberes de O. SRL los días trabajados entre diciembre de 2019 y el momento del siniestro -71- la edad del Sr. T. al mes de febrero de 2020 es que procederé a efectuar los cálculos que nos llevará a determinar el monto de condena". En ese marco, determinó un IBM de $923.927,58 para calcular una ILP total de $8.784.88,20.

--- Se advierte entonces que para el cálculo del IBM el sentenciante computó los días comprendidos desde el embarque denunciado por el trabajador hasta el momento del accidente (71 días). La aseguradora demandada cuestiona dicha metodología, sosteniendo que únicamente se deben considerar los ingresos percibidos de O. SRL en el año anterior al accidente, actualizados por RIPTE a la fecha del siniestro y a esa sumatoria se divide por 6 que son los meses trabajados.

--- Asiste razón a la demandada en su planteo. Es que el presente caso no corresponde a un trabajador eventual y/o jornalero del sector pesquero, en el cual se deba discutir qué período se debe computar para el cálculo del IBM. No resulta controvertido que T. se desempeñó para O. SRL al amparo de una relación laboral de carácter permanente/indeterminada cuya antigüedad data del año 2005. Asimismo, tampoco surge de la prueba colectada en la causa que dicha vinculación laboral hubiere sido interrumpida durante el último año anterior al siniestro laboral denunciado.

---- En consecuencia, el cálculo del IBM se debe efectuar siguiendo lo normado por el art. 12 LRT, sin que sea necesario recurrir a las pautas interpretativas que contiene la Resolución 45/2022 SRT citada por la recurrente para determinar el ingreso base, dado que no estamos en presencia de un trabajador eventual o con prestaciones laborales discontinuas.

--- De este modo, el cálculo efectuado por la recurrente se ajusta al marco normativo aplicable, dado que computa las remuneraciones percibidas en el año anterior al accidente para arribar a un ingreso de $2.649.875,39, que actualizado por RIPTE arroja una remuneración total de $3.249.000,13. Por ello, el IBM asciende a la suma de $541.500,03

que surge de dividir el total de ingresos actualizados por RIPTE por los meses efectivamente trabajados (6).

--- En base a lo expresado, corresponde readecuar el monto de la prestación dineraria prevista en el art. 14 inc. 2 “a” LRT, determinándola en la suma de $4.269.452,65 (541.500,03x53x10,12%x1,47) con más la suma de $853.890,53 (adicional art. 3 Ley 26.773), arribándose entonces a una indemnización total de $5.123.343,18.

--- En consecuencia, propongo al acuerdo acoger el agravio en tratamiento a fin de determinar la indemnización adeudada al trabajador por ILP en la suma de $5.123.343,18.

--- 4. b) Violación de la ley en el cálculo de la prestación dineraria por ILT.

--- En el presente agravio la recurrente cuestiona el monto de la prestación dineraria por incapacidad laboral temporaria determinada en la sentencia de primera instancia. En este sentido, señala que el error jurídico incurrido por el sentenciante radica en que dicho importe se estableció en función del mismo valor de un jornal aplicado al cálculo del IBM ($30.392,35) obtenido sobre la base de las remuneraciones de la última temporada, actualizadas por RIPTE en vez de promediar los ingresos del último semestre como manda la ley.

--- Agrega que son dos errores los que surgen de la sentencia recurrida: el primero referente a la consideración de remuneraciones actualizadas por RIPTE para su cuantía. En este sentido, aduce que la ILT no es una prestación indemnizatoria, sino una sustitución del salario durante el período de baja laboral por accidente de trabajo o enfermedad profesional. Afirma que el segundo error está en liquidar la ILT a partir de un valor jornal, porque en el caso de los trabajadores con ingresos variables la ley dispuso determinarla en función de un valor promedio.

--- En base a lo expresado, sostiene que corresponde determinar el valor mensual de esta ILT en la suma de $816.160,66, equivalente a la sumatoria de los dos meses trabajados en el semestre anterior al accidente ($1.632.321,33), dividido por el número de períodos promediados (2). Luego indica que el monto por el cual en definitiva debe establecerse la ILT es de $842.743,15, considerando que el importe total del presente rubro es de $ 4.617.751,10 con menos $3.775.007,95.

--- Ahora bien, el juez de primera instancia hizo lugar a las diferencias salariales reclamadas por ILT, expresando que la demandada solo da un importe global abonado, sin especificar cuáles fueron las pautas o parámetros tenidos en cuenta para considerar correcto el pago de ese monto. Seguidamente, y luego de consignar la fecha del alta médica y los días a computar, sostiene que, según sus cálculos y teniendo en cuenta el IBD de $30.392,35 + SAC resulta un total de IBD de $32.925,05 a computar para determinar la ILT. Luego efectúa la operación aritmética considerando $32.925,70x174 días: $5.728.958,70.

Descuenta a ese importe la suma de $3.775.007,95 ya abonado por la Aseguradora y establece la diferencia a favor de T. en la suma de $1.953.950,75.

--- A fin de dar tratamiento a la cuestión planteada cabe recordar, en el marco de la normativa vigente, que para determinar la ILT se debe computar el promedio de los salarios devengados en los seis meses anteriores a la contingencia. En este caso el Magistrado se apartó de dicho procedimiento dado que si bien computó los salarios percibidos por el trabajador, lo hizo actualizándolos por RIPTE, extremo reservado únicamente para determinar el IBM de las prestaciones por ILP.

--- Es por ello que, en el marco del agravio, corresponde recalcular el monto correspondiente a la ILT. Sin perjuicio de ello, observo que el cálculo realizado por la recurrente en sus agravios tampoco es correcto, dado que omitió computar la remuneración percibida por el trabajador durante el mes de febrero hasta el día del accidente (18/02/2020).

--- Sentado lo anterior, en primer lugar se debe establecer el IBD, que se obtiene a partir de la sumatoria de las remuneraciones percibidas en el último semestres, según informe de AFIP agregado a la causa y recibos acompañados por el trabajador:

--- Accidente: 18/02/2020.

--- Alta médica: 20/08/2020

--- Período	Remuneración	Días computables
--- Septiembre 2019	$0	
--- Octubre 2019	$0	
--- Noviembre 2019	$0	
--- Diciembre 2019	$687.562,66	23
--- Enero 2020	$905.522,76	31
--- Febrero 2020	$369.079,20	18
--- Totales:	$1.962.164,62	72

--- Ingreso base diario: $27.252,28 (1.962.164,62/72)

--- A partir de lo expresado, y considerando que el alta del trabajador ocurrió el 28/08/2020, se deben computar el IBD por los meses de marzo a julio de 2020 y 20 días proporcionales del mes de agosto: 181 días.

--- En consecuencia, el trabajador debió percibir la suma de $4.932.662,68 en concepto de ILT, habiendo abonado la A. demandada la suma de $3.775.007,95. Por ello, en definitiva el rubro correspondiente a la ILT prospera por la suma de $1.157.654,73.

--- Por todo lo expuesto, propongo acoger parcialmente el agravio a fin de determinar el monto adeudado en concepto de ILT en la suma de $1.157.657,73.

--- 4. c) Base de cálculo para la condena en costas por diferencias de ILT e improcedencia de la capitalización.

--- La demandada en los últimos dos agravios cuestiona la base de cálculo para la condena en costas y la capitalización de intereses dispuesta por el Juez de primera instancia con argumentos sustancialmente análogos.

--- En esencia, expresa que esta controversia no hubiera ocurrido si se respetaban los tiempos legales, postergando el reclamo judicial para el caso de que efectivamente se configurara una violación de los derechos del trabajador. Considera que hubo una antelación del reclamo a los hechos, señalando que T. acusó a la aseguradora de no indemnizar su incapacidad antes de recibir el alta médica, y por ende, antes de que pudieran evaluarse sus secuelas. Refiere que se acusó falsamente de no cumplir con sus obligaciones antes de que nacieran, cuando en paralelo a la interposición de la demanda tuvo lugar el trámite sistémico ante la Comisión Médica Jurisdiccional para la determinación de incapacidad laboral que arrojó un resultado casi idéntico al judicial. Sostiene que dicho trámite fue gestionado en menor tiempo y con menor costo, pero su resultado se vio anulado por la anticipada impugnación de su inconstitucionalidad.

--- Asimismo, en relación a la ILT aduce que la liquidación y pago efectuado en sede administrativa acaeció cuando todavía no se había notificado la demandada por dicho rubro. Precisa que su parte se notificó el 16/09/2020 de la demanda por ILP, tiempo en el cual el trabajador todavía no había sido dado de alta médica y que luego de denunciar el pago en concepto de ILT tuvo conocimiento de la tramitación del expediente judicial reclamando dicho rubro. Afirma que la demanda por ILT nunca fue notificada a S. M.

--- En ese marco, aduce que todo lo que pudo válidamente reclamar T. por su reclamo interpuesto en mayo de 2020 fueron las diferencias en la liquidación de la ILT por los meses de marzo y abril, pero no de mayo en adelante porque no podría haber intimado de pago por diferencias que no se habrían devengado.

--- En cuanto a la capitalización de intereses a la fecha de la interposición de la demanda, considera que T. debió esperar a que culminara su tratamiento y se le otorgara el alta médica, permitiendo el cumplimiento del trámite sistémico por determinación de la incapacidad, para recién acudir al amparo judicial si en aquella instancia no le era reconocido su derecho.

--- Aduce que no fue intención de la A. desconocer la cobertura del siniestro y sus consecuencias, toda vez que se consintió el dictamen médico administrativo como la posterior pericia judicial que tuvo lugar después de cesada la ILT.

--- Por lo expresado, sostiene que resulta inadmisible la condena al pago de intereses capitalizados a la fecha de la notificación de la demanda dado que el reclamo fue extemporáneo por prematuro de modo que mal se le puede reconocer virtualidad para habilitar el anatocismo cuya regla es su prohibición.

--- A fin de resolver cabe señalar que el Juez en su sentencia dispuso, respecto de la base de cálculo, que si bien la demandada abonó parte de lo que debía, lo hizo por fuera del expediente, incorporándolo como hecho nuevo, lógicamente, en la cuenta bancaria del reclamante. Agregó que dichos pagos fueron efectuados luego de iniciada y notificada la demanda, por lo que, resolvió, forman parte del monto del proceso y por ello computables para la determinación de los honorarios profesionales.

--- En este marco adelanto que no comparto la postura de la recurrente en sus agravios. Surge de las constancias de la causa que si bien las dos demandas en las que se reclama el pago de la ILT e ILP se presentaron conjuntamente el 26/05/2020, lo cierto es que ambos escritos recién se notificaron a la ART el 16/09/2020, es decir, con posterioridad a la fecha de alta médica dispuesta por la A. el 20/08/2020.

--- Por ello, entiendo que a la fecha de notificación de ambas demandas, la A. se encontraba en mora en el pago de la ILP y también en el pago de las diferencias adeudadas en concepto de ILT según lo resuelto en esta causa. Es por ello que el pago efectuado con posterioridad a la notificación de la demanda no puede ser descontado de la base de cálculo como pretende la recurrente.

--- Por último cabe agregar que la A. fue notificada de la demanda correspondiente a la ILT que tramitó bajo los autos caratulados “T., P. D. c. S. M. A. SA (Expte. 34-2020)”, atento que en el proveído que ordena notificar el inicio de las actuaciones se menciona de manera expresa que no solo se notificaba de la demanda por ILP, sino que también se corría traslado del reclamo correspondiente a la ILT. Por lo tanto, la demandada tuvo efectivo y debido conocimiento de la demanda correspondiente al reclamo por diferencias por ILT al momento del traslado de la demanda, razón por la cual conocía el reclamo cuando efectuó el pago administrativo por fuera de las presentes actuaciones.

--- En virtud de lo expuesto propongo al acuerdo rechazar los dos agravios en tratamiento.

---5. Conclusión: Por todo lo antes expuesto, propongo revocar parcialmente la sentencia apelada a fin de disminuir el monto de condena a la suma de $5.123.343,18 en concepto de ILP y $1.157.657,73 en concepto de diferencias ILT con más los intereses y capitalización dispuestas en el pronunciamiento recurrido.

--- Dado que no se modifica la condición de vencida de la demandada, no corresponde modificar la imposición de costas dispuesta en la instancia anterior. Asimismo, y dado que los honorarios fueron regulados en términos porcentuales, deben mantenerse puesto que se adecuarán automáticamente al nuevo monto de condena.

--- Respecto de las costas de alzada, atento que se hace lugar a dos de los cuatro agravios deducidos, propongo imponerlas en un 50% a cargo de la demandada y en el 50% restante a cargo de la actora (art. 57 Ley XIV n° 1 y 72 CPCC).

--- Por las labores en la alzada, considerando la extensión, resultado y calidad de las tareas cumplidas, propongo regular los honorarios de la Dra. M. C., en el 4,20% del monto del proceso y con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46 de la Ley XIII n°4). Por los fundamentos expuestos me pronuncio en la primera cuestión PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.

--- **A LA PRIMERA CUESTIÓN,** el Dr. Marcelo Fernando Peral expresó:

--- **I.-** En el voto precedente la Dra. Spoturno reseñó el pronunciamiento apelado y detalló los agravios expresados por la demandada. Por tal motivo, por razones de economía procesal y para evitar innecesarias reiteraciones, ingresaré directamente al análisis y tratamiento de las cuestiones planteadas por la demandada recurrente en el orden que fueron establecidas por la colega prevotante.

--- **II.a)**. Violación de la ley en el cálculo del ingreso base mensual. Invoca resolución de la Superintendencia de Riesgo del Trabajo.

--- La demandada cuestiona el cálculo del IBM realizado por el juez de primera instancia, señalando que se efectuó conforme la antigua previsión de la Circular 2/98 SRT que lo entendía como el producto de una fórmula matemática basada en la división del total de remuneraciones por los días trabajados y multiplicado el resultado por el coeficiente 30.4; y refiere que dicho procedimiento fue sustituido por el concepto de “promedio mensual” que introdujo el art. 11 de la ley 27.348.

--- Agrega que la Circular 2/98 dictada para resolver las situaciones de trabajadores eventuales o de prestación discontinua fue derogada por la Resolución 45/22 SRT, la que, según afirma, establece una regla de interpretación oficial del art. 12 LRT texto ley 27.348 que resulta aplicable a estas actuaciones.

--- En base a ello expresa que el promedio de ingresos de los trabajadores eventuales o con prestaciones discontinuas se obtiene computando todos los haberes percibidos por el trabajador siniestrado en el año anterior a la contingencia laboral, sea que respondan a un mismo contrato o se vinculen con contrataciones sucesivas.

--- Finalmente, en razón de las planteos reseñados, efectúa una liquidación indicado que el valor del ingreso base mensual que se debe considerar es de $ 541.500,02, monto éste que se obtiene luego de sumar todos los haberes percibidos por el trabajador en el año anterior al accidente actualizados por RIPTE y dividiendo el resultado de esa sumatoria por el periodo trabajado.

--- Para comenzar con el tratamiento de las cuestiones reseñadas, es preciso destacar (i) que en la demanda el actor indicó que el cálculo del IBM debe realizarse a partir del último embarque que ocurrió el 09/12/2019, dado que desde el 20/03/2019 y hasta ese momento había permanecido con una licencia sin goce de haberes; y (ii) que el juez de primera instancia al determinar el IBM del actor sumó las remuneraciones percibidas desde del mes

de diciembre de 2019 hasta el momento de accidente y al monto obtenido lo dividió por 71 (días efectivamente trabajados en el período) y al resultado lo multiplicó por 30,4. Estableciendo, conforme ese procedimiento el IBM en la suma $ 923.927.

--- Conforme lo expresado en demanda, lo establecido en sentencia y lo planteado en el escrito de expresión de agravios, advierto que la controversia respecto del IBM se circunscribe en determinar qué salarios se deben computar para su cálculo. En otras palabras, lo que corresponde establecer es si se deben computar todas las remuneraciones percibidas en el último año previo al siniestro (como plantea la demandada) o solo las que corresponden al período transcurrido desde que inició el último embarque.

--- En el caso, en virtud de las características de la relación laboral del actor, en mi criterio, asiste razón a la demandada en su planteo, dado que la modalidad de la contratación era de plazo indeterminado y T., al momento del accidente, tenía una antigüedad de 15 años en su empleo (conf. surge de sus recibos de haberes acompañados a la causa).

--- Siendo la contratación laboral de plazo indeterminado, se debe aplicar directamente el art. 12 LRT, el que con claridad determina que se debe tomar el promedio mensual de todos los salarios devengados –de conformidad con lo establecido por el artículo 1° del Convenio N° 95 de la OIT- durante el año anterior a la primera manifestación invalidante. --- Siendo ello así, no resulta necesario recurrir a las pautas indicadas en la Resolución 45/2022 que cita la recurrente, ya que la misma se refiere a los casos especiales de trabajadores discontinuos o eventuales.

--- Sentado lo anterior, después de repasar los cálculos efectuados por la magistrada pre votante, concluyo que los mismo son correctos por estar ajustados a las circunstancias del caso y a la normativa aplicable. En consecuencia, como se indica en el primer voto, el IBM a computar debe establecerse en $ 541.500,03, ya que ese es el monto que se obtiene luego de sumar la totalidad de las remuneraciones percibidas en el último año previo al accidente actualizadas por el índice RIPTE y dividir la suma obtenida por los periodos trabajados.

--- Computando ese IBM, finalmente se arriba a una prestación dineraria por ILPP, con inclusión del 20% previsto por el art. 3 de la ley 26.773, de $ 5.123.343,18 (541.500,03 x 53 x 10,12% x 1,47: 4.269.452,65 + 853.890,53).

--- Por lo hasta aquí expresado, coincido con la magistrada pre votante en cuanto postula hacer lugar el agravio en tratamiento y establecer la indemnización por ILPPD en la suma de $ 5.123.343,18.

--- **II.b)** Violación de la ley en el cálculo de la prestación dineraria por ILT.

--- La demandada cuestiona el procedimiento utilizado en sentencia para el cálculo de la prestación por ILT. Al respecto señala que son dos los errores que se observan en la determinación efectuada en el decisorio recurrido. El primero al computarse las remuneraciones actualizadas por RIPTE, lo que afirma es improcedente dado que –según

expresa- la prestación por ILT no es una prestación indemnizatoria sino una sustitución del salario durante el período de baja laboral por accidente de trabajo o enfermedad profesional. Por otra parte, como segundo error, sostiene que la prestación se calculó a partir de un valor jornal, cuando en el caso de trabajadores con ingresos variables se debe determinar en función de un valor promedio.

--- En base a esos planteos, indica que el valor mensual de la prestación dineraria por ILT debió ser de $ 816.160,66, y a partir ese valor, sostiene que por este concepto y por todo el periodo de incapacidad laboral temporaria, el actor debió percibir la suma de $ 4.617.751,10, monto al que sostiene se debe descontar la suma de $ 3.775.007,95 efectivamente pagados.

--- Frente a dichos cuestionamientos, es preciso señalar que para establecer el monto de la prestación por ILT se debe recurrir al art. 208 de la Ley 20.744 (conf. decreto N° 1694/09) y por estar el salario del actor integrado por remuneraciones variables, conforme surge del informe de AFIP vinculado al auto de apertura a prueba, se deben computar los ingresos de los seis (6) períodos mensuales previos a la fecha de la primera manifestación invalidante (conf. Res. SRT 983/2010).

--- En la sentencia recurrida, el juez de primera instancia calculó la prestación dineraria devengada en concepto de ILT tomando como punto de partida un IBD de $ 32.925,05., luego multiplicó dicho importe por los días de licencia que tuvo T. hasta el alta médica (74) y así arribó a una prestación de $ 5.728.958,70. Finalmente, a dicho importe descontó las sumas percibidas ($ 3.775.007,95) y en consecuencia estableció la prestación adeudad por ILT en la suma de $ 1.953.950,75.

--- Como señala la recurrente, dicho cálculo no es correcto, pues si bien el juez de grado tomó correctamente las mensualidades a computar (el trabajador devengó salarios durante tres meses del semestre), el importe que consideró es equivocado por actualizar las remuneraciones por el índice RIPTE, cuando este procedimiento está reservado únicamente para el cálculo de la prestación ILP.

--- Por lo expresado, corresponde determinar nuevamente la prestación por ILT para luego establecer el monto finalmente adeudado al actor por tal concepto, considerando las sumas ya abonadas.

--- Teniendo en cuenta los salarios percibos por el actor con anterioridad al accidente, los cálculos efectuados por la Dra. Spoturno son correctos en tanto estableció que la prestación total que debió percibir el actor por ILT es de $ 4.932.662,68 y descontada la suma efectivamente abonada, el saldo pendiente de pago por tal concepto es de $ 1.157.654,73.

--- Por todo lo expresado, coincido con la colega pre votante en cuanto postula hacer lugar en forma parcial al agravio en tratamiento, determinando que la suma que la demandada adeuda al actor respecto a la prestación por ILT asciende a $ 1.157.654,73.

--- **II.c)** Base para la condena en costas por diferencias de ILT e improcedencia de la capitalización.

--- La demandada en los últimos dos agravios cuestiona la base de cálculo establecida por el juez de primera instancia para determinar las costas del proceso y la capitalización de intereses dispuesta en la sentencia.

--- En el desarrollo de esos planteos, con la intensión de excluir la deuda por ILT del monto a computar en relación a las costas y cuestionar también la capitalización, sostiene:

i) que el actor inició la demanda antes de recibir el alta médica; ii) que S. M. nunca fue notificada de la demanda correspondiente a la ILT; iii) que T. no había notificado su demanda por ILT al tiempo en que la A. afrontó el pago de las sumas determinadas por una auditoría; iv) que la A. no tuvo oportunidad de evitar este juicio porque T. resolvió judicializar la cuestión antes de tiempo, forzando la tramitación de dos procesos con igual objeto; y v) que la capitalización resulta improcedente al momento de la interposición de la demanda, por cuanto el ordenamiento jurídico no habilitaba al trabajadora exigir la determinación e indemnización de la incapacidad reclamada.

--- Frente a dichos planteos, resulta necesario efectuar ciertas precisiones respecto al trámite de la causa. En este sentido, cabe señalar que si bien el actor radicó las demandas reclamando las indemnizaciones correspondientes a la ILP (fs. 2/24) e ILT (fs. 28/32vta.) durante la vigencia del período de incapacidad laboral, lo cierto es que la notificación de ambas presentaciones se efectuó cuando ya se había otorgado el alta médica. En efecto, el accidente ocurrió el 18/02/20, las demandas se presentaron el 26/05/20, el alta se otorgó el 20/08/20 y los escritos iniciales se notificaron el 16/09/20. Al respecto, también cabe destacar que el pago efectuado por la A. a requerimiento de la SRT ocurrió luego de las notificaciones de las demandas (22/10/20).

--- En relación a esta última cuestión, cabe aclarar que, contrariamente a lo señalado por la recurrente en los agravios, la aseguradora fue notificada efectivamente de la demanda correspondiente al reclamo por las diferencias en el pago de la prestación por ILT. Así surge de la providencia de fecha 25/08/20 por la cual ordenó correr traslado de ambas demandas y la presentación ID 85494.

--- Siendo ello así, ninguno de los cuestionamientos formulados por la recurrente resulta atendible, toda vez que a la fecha de la notificación de la demanda la A. era deudora de las prestaciones dinerarias correspondientes a la ILT e ILP, conforme se determinó en autos.

--- Por lo expresado y por las mismas circunstancias, tampoco corresponde hacer lugar al planteo referido a la capitalización de intereses dispuesta en sentencia.

--- En tal sentido, cabe precisar que si bien la regla sigue siendo que no se deben intereses de los intereses, el art. 770 inc. b) del nuevo Código Civil y Comercial dispone que ello es procedente cuando la obligación se demanda judicialmente y establece que en este caso la

acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda, como se dispuso en la sentencia recurrida.

--- Conforme surge del texto expreso de la norma referida y contrariamente a lo afirmado por la recurrente, la existencia de deuda cierta y líquida y la mora “no” son presupuesto de la capitalización en cuestión, ya que el único presupuesto que el inciso prevé es que la obligación se demande judicialmente.

--- En mi criterio, como señalé en las SDL N° 32/2019, SDL 12/2022, SDL 46/2022, SDL 47/2022 y SDL 49/2022 entre muchas otras, el art. 12 inc. 3 de la LRT (en su texto actual) que claramente se corresponde con inc. c del art. 770 del Código Civil y Comercial y el inc. b de este artículo, se refieren a dos supuestos distintos que dan lugar a capitalización de intereses, que no se excluyen y que son acumulables.

--- Ello es así, dado que el art. 770 inc. b) del Código Civil y Comercial dispone que la capitalización de intereses es procedente cuando la obligación se demande judicialmente y establece que en este caso la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda y por otra parte, el art. 12 LTR, que se correlaciona con el inciso c) del mencionado art. 770, establece que a partir de la mora en el pago de la indemnización se acumularán los intereses al capital.

--- De lo apuntado, a mi entender, surge con claridad que en la normativa reseñada se prevén dos eventos distintos que dan lugar a la capitalización de intereses, uno es la notificación de la demanda (art. 770 inc. b CCyC) y el otro es la mora en el pago de la indemnización (art. 12 LRT y art. 770 inc. c CCyC). Siendo ello así, como expresé en párrafos precedentes, ningún impedimento encuentro para que dichos supuestos se acumulen y para que la capitalización de intereses se efectúe en dichas oportunidades. ----

--- Por todo lo expuesto, también propongo rechazar el agravio en tratamiento.

--- **III)** Por lo hasta aquí expresado, coincido con la Dra. Spoturno, en cuanto propicia revocar de manera parcial la sentencia recurrida, disminuyendo el monto de condena por indemnización ILP a la suma de $ 5.123.343,18 y a $ 1.157.657,73 por ILT, con más los intereses y la capitalización dispuesta en el decisorio recurrido.

--- También coincido con la nombrada colega respecto a la imposición de costas en un 50% a la demandada y el 50% restante a la actora, dado que de los 4 agravios planteados prosperan dos de ellos.

--- Finalmente, los honorarios que propone regular por las tareas de alzada la magistrada pre votante, en mi criterio, reflejan adecuadamente las labores desempeñadas, su extensión y calidad y por tal razón concuerdo con la regulación propuesta.

--- Me expido aquí entonces a la primera cuestión PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN** la Dra. Spoturno expresó:

---Visto el acuerdo alcanzado, corresponde:

---1) REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada disminuyendo el monto de condena a la suma de $5.123.343,18 en concepto de ILP y de $1.157.657,73 en concepto de ILT con más los intereses y capitalización dispuesta en el pronunciamiento recurrido, confirmándola en todo lo demás que fue motivo de agravio.

---2) CONFIRMAR las costas y honorarios de primera instancia.

---3) IMPONER el 50% de las costas de alzada a la demandada y el 50% restante al actor.

---4) REGULAR, por las tareas cumplidas en esta instancia, los honorarios de la Dra. M. C. en el 4,20% del monto del proceso con más el IVA en caso de corresponder.

---Tal mi voto.

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Peral expuso:

--- El pronunciamiento que corresponde dictar es el propiciado por la Dra. Spoturno, en tanto refleja fielmente el acuerdo logrado.

---Así lo voto.

--- Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 274 del CPCC).

--- Trelew, 03 de mayo de 2023.

---En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente:

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada disminuyendo el monto de condena a la suma de $5.123.343,18 en concepto de ILP y de $1.157.657,73 en concepto de ILT con más los intereses y capitalización dispuesta en el pronunciamiento recurrido, confirmándola en todo lo demás que fue motivo de agravio.

--- CONFIRMAR las costas y honorarios de primera instancia.

--- IMPONER el 50% de las costas de alzada a la demandada y el 50% restante al actor.

--- REGULAR, por las tareas cumplidas en esta instancia, los honorarios de la Dra. M. C. en el 4,20% del monto del proceso con más el IVA en caso de corresponder.

--- REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

MARCELO FERNANDO PERAL
JUEZ DE CÁMARA

NATALIA ISABEL SPOTURNO
JUEZA DE CÁMARA

----**REGISTRADA BAJO EL Nº 21 DE 2023 – SDL.- Conste**.

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA